



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2021-00216-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
PARTE DEMANDADA: GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ OROZCO C.C.72.223.341
MILENA CECILIA CORTÉS PÉREZ C.C. 22.479.373

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado (a) con Nit. 806.003.020-1, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) MIGUEL ÁNGEL VALENCIA LÓPEZ, portador (a) de la C.C. No. 72.125.621 y de la T.P. No. 63.886 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ OROZCO C.C. 72.223.341
- MILENA CECILIA CORTÉS PÉREZ C.C. 22.479.373

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

a) En relación a ambos demandados:

- Pagaré No. 00130158629618476590
- Pagaré No. 001301589618477606
- Pagaré No. 001301589618478109

b) En relación al demandado GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ OROZCO:

- Pagaré No. 001306149600035418
- Pagaré No. 001306145000036986

1

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 17 de junio de 2021, que fue notificado a la parte demandada de conformidad con las estipulaciones del entonces vigente Decreto 806 de 2020 y en concordancia con el Código General del Proceso, en el que se ordenó lo siguiente:

"1) Ordénese a los demandados Los señores GABRIEL DE JESUS JIMENEZ OROZCO, y MILENA CECILIA CORTES PEREZ portadores de las cédulas de ciudadanía Nos.72.223.341 y No. 22.479.373, a pagar en el término de cinco (5) al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. No. 860.003.020-1., representante legal el Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, identificado con la C.C. No. 72.213.208, por medio de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, con la Cedula de Ciudadanía, No.72.125.621 de Barranquilla, y T. P. No.63.886 del C. S.J., A) la suma de \$227.498.526,10 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L), de la obligación contenida en el pagaré No. 00130158629618476590, discriminada, así: 1º.) \$225.531.526,00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L), por concepto de capital, discriminado, así: Valor del Capital vencido TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$316.762,00). Valor del Capital acelerado desde el 11 de agosto de 2021: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$225.214.764,00). Más la suma de \$1.967.000,10 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 09 de junio de 2021 hasta la fecha de la presentación de la demanda. Más los intereses demora desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2º.) La suma de \$18.604.300,80 (DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L), de la obligación contenida en el pagaré No. 001301589618477606, discriminada, así: la suma de \$17.489.303,90 (DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L), por concepto de capital, discriminado, así: por Valor del Capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de abril de 2021 a julio de 2021: SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/L (\$638.104,00). Más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa permitida desde que se presentó la demanda hasta el pago total de la obligación. 3º.) El valor del Capital acelerado desde el 11 de agosto de 2021: DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L (\$16.851.199,90), más los intereses

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Más \$1.114.996,90 (UN MILLÓN CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/L), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 09 de marzo 2021 hasta el día 11 de agosto de 2021. 4to. La suma de \$12.239.849,00 (DOCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L), de la obligación contenida en el pagaré No. 001301589618478109, discriminada, así: Por Valor del Capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de febrero de 2021 a julio de 2021: DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.159.976,00). Más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley (Superintendencia Financiera de Colombia) de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago. 4º.) Por valor del Capital acelerado desde el 11 de agosto de 2021: DIEZ MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$10.079.873,00), más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) Ordénese a los demandados el señor GABRIEL DE JESUS JIMENEZ OROZCO, portador de la cedula de Ciudadanía No.72.223.341, a pagar en el término de cinco (5) al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA NIT. No. 860.003.020-1., representante legal el Doctor WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, identificado con la C.C. No. 72.213.208, por medio de apoderado judicial Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, con la Cedula de Ciudadanía, No.72.125.621 de Barranquilla, y T. P. No.63.886 del C. S.J., La suma de \$9.181.773,20 (NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L), de la obligación contenida en el pagaré No. 001306149600035418, discriminada, así: por valor la suma de \$8.176.945,20 (OCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L), por concepto de capital, discriminado, así: 2. Por valor del Capital vencido correspondiente a las cuotas vencidas de los meses de enero de 2021 a julio de 2021: UN MILLÓN NOVENTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L (\$1.090.510,80). Más los intereses de mora de cada una de las cuotas a la tasa máxima permitida por la ley (Superintendencia Financiera de Colombia) de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta cuando se verifique el pago. 3. Valor del Capital acelerado desde el 11 de agosto de 2021: SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/L (\$7.086.434,40), más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago, de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 12 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 4. \$1.004.828,00 (UN MILLÓN CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L), por concepto de intereses corrientes de la obligación anterior, liquidados desde el 01 de enero 2021 hasta el día 11 de agosto de 2021. 5.- Por la suma de \$2.211.341,76 (DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L), obligación contenida en el pagare No 001306145000036986, discriminada así: por la suma de \$1.945.253,76 (UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/L), por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Ley (Superintendencia Financiera de Colombia) de acuerdo con lo establecido en el Art.884 de Código de Comercio, desde el día 12 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 2. \$266.088,00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/L por concepto de intereses causados de la obligación anterior, liquidados hasta el día 11 de agosto de 2021. Condenase en costas a la parte vencida.”

Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.



En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contenido (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que - como se dijo con anterioridad - la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

3

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra los señores GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ OROZCO (C.C. 72.223.341) y MILENA CECILIA CORTÉS PÉREZ (C.C. 22.479.373), en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
 2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
 3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, así:
 - a) Por los Pagarés No. 00130158629618476590, 001301589618477606 y 001301589618478109 a los señores GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ OROZCO (C.C. 72.223.341) y MILENA CECILIA CORTÉS PÉREZ (C.C. 22.479.373).
 - b) Por los Pagarés Nos. 001306149600035418 y 001306145000036986 al señor GABRIEL DE JESÚS JIMÉNEZ OROZCO (C.C. 72.223.341).
 4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho las sumas de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$7.657.820) en relación a los Pagarés No. 00130158629618476590, 001301589618477606 y 001301589618478109; y de TRESCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$303.666) en relación a los Pagarés Nos. 001306149600035418 y 001306145000036986.
- Las anteriores sumas son equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2° numeral 4° literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Barranquilla**

SIGCMA

6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ**

JCEH.

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA*

NOTIFICACION POR ESTADO No. 105

HOY 24 DE JUNIO DE 2022

*ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO*

4

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eed808f4ff2cdeebea03dc85264900092507475a2d410fe1bcda0789f88b1b**
Documento generado en 23/06/2022 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>